

PROVINCIA: RIO NEGRO

LOCALIDAD: VIEDMA

FUERO: CIVIL

INSTANCIA: SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

EXPTE. N° 25165/11-STJ-

SENTENCIA N° 33

//MA, 20 de abril de 2012.-

-----Habiéndose reunido en Acuerdo los señores Jueces del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, doctores Víctor H. Soderó Nievas, Roberto H. Maturana y Pablo Estrabou, con la presencia de la señora Secretaria doctora Elda Emilce Alvarez, para pronunciar sentencia en los autos caratulados: “ARIAS, Ernesto c/U.T.G.R.A s/EJECUTIVO s/CASACION” (Expte. N° 25165/11-STJ-), elevados por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para resolver el recurso de casación deducido a fs. 248/257, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar, de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado, respecto de las siguientes:-----

----- C U E S T I O N E S -----

-----1ra.-¿Es fundado el recurso?-----

-----2da.-¿Que pronunciamiento corresponde?----- V O T A
C I O N ----- A la primera cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Soderó Nievas dijo:-----

-----Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia en virtud del recurso de casación deducido por la demandada, a fs. 248/257, contra la Sentencia Interlocutoria N° 139, de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la IIIa. Circunscripción Judicial, obrante a fs. 205/211 de autos, dictada en fecha 8 de abril de 2010, que, resolvió rechazar el recurso de apelación///.- ///.-interpuesto por la parte demandada contra el decisorio de Primera Instancia, que –a su vez- rechazó las excepciones y demás planteos formulados por la accionada y mandó llevar adelante la ejecución contra la misma.-----

-----La recurrente señala, respecto de la excepción de inhabilidad de título por falta de representación de los firmantes, que, en modo alguno su parte incumplió con el art. 265

del CPCyC., como resolvió la Cámara, sino que por el contrario las razones esgrimidas para pretender revocar el fallo de Primera Instancia no sólo constituyen una crítica razonada y circunstanciada de la sentencia recurrida, sino que además no puede ahondarse más allá de lo referido en la especie. Sostiene que existen dos firmas sin aclaración de identidad y representación, en los cheques que encabezan la acción ejecutiva de marras, y el art. 10 segundo párrafo de la Ley 24.452 exige que el firmante aclare por quien suscribe el título bajo pena de imputarlo a título personal. Concluye sobre este punto, afirmando que su parte ha demostrado cabalmente la infracción del Juez de Primera Instancia a la norma antes mencionada, debido a la falta de identificación de los firmantes; por ende y por carácter transitivo, en que el aserto del Tribunal de mérito cuando sostiene que su parte incumplió con la carga de fundar el recurso de apelación, transgrede claramente la norma del art. 265 del CPCyC..- - - - -

-----Seguidamente, respecto al agravio sobre la omisión de salvado de la fecha de creación de los cheques ejecutados, afirma que el mismo no es válido porque debió modificarse por ambos libradores. En orden a ello considera que en el caso///.- ///2.-de autos, su parte entendió que dado que la cadena de endosos permite establecer el orden temporal de las rúbricas –arts. 6 y 12 de la Ley de Cheques- la firma de Arias se insertó antes que se completase el salvado por ambos libradores, por lo tanto –dado que fue él quien presentó al cobro el valor- resulta lógico sostener que la corrección fue impuesta luego del rechazo bancario, y por ende es nula, inexistente.- - - - -

-----Finalmente afirma que, partiendo de la premisa que la fecha “30 de marzo de 2001” no fue insertada por ambos firmantes del cheque y que el salvado de la fecha resulta inexistente, todas las defensas opuestas por su parte tienen fundamento legal y resultan procedentes.- - - - -

-----Ingresando al examen del recurso de marras, ante todo hay que destacar ante todo, que si bien los presentes autos, ya han sido motivo de análisis en esta instancia extraordinaria, cierto es que el debate pasó por cuestiones distintas a las planteadas en el recurso sub examine; y, es precisamente a partir del planteo de inhabilidad de título efectuado en esta oportunidad, que se advierte una muy particular situación que es imperioso analizar. En efecto, en el caso de marras el actor persigue la ejecución de cinco cheques librados por la demandada, que fueron rechazados por el banco, y cuyas características extraordinarias son: 1)que los mismos fueron emitidos en el mes de septiembre de 1995 -unos el 17 y otros el 18-; 2)que en todos –al dorso- se salvó la

la redacción actual alude claramente a la caducidad de la acción cambiaria. Lo antedicho, pues, entraña la extinción del cheque como título de crédito, por lo cual no resultará hábil siquiera para intentar la preparación de la vía ejecutiva mediante el reconocimiento de firma del deudor, siendo este criterio unánimemente compartido en doctrina y jurisprudencia. En tales circunstancias, queda reducido al mero rol de principio de prueba por escrito, en aras de intentar su tenedor legitimado las acciones extracambiarías que pudieran corresponder.” (Conf. Jorge Osvaldo Zunino, “Cheques” Comentario exegético de la Ley 24.452, normativa complementaria y modificatoria, págs. 153/154).- - - - -

-----En suma, dentro de esta posibilidad en análisis, si la///.- ///.-falta de presentación al cobro dentro del término estipulado por la ley, perjudica a los cheques de forma total y definitiva, haciéndoles perder la acción cambiaria, esta no se puede recuperar luego a través de un nuevo cambio de fecha de emisión cuando ya se había cumplido el término perentorio señalado. La caducidad importa la pérdida de los derechos emergentes del cheque en razón de la omisión de la conducta requerida por la ley al portador: no efectuar su presentación al cobro en término. Producida la caducidad del título el portador no puede recuperar por otra vía (v.gr. la procesal) los derechos que ha perdido de conformidad con la ley de fondo; no se pueden recobrar los derechos afectados por la caducidad mediante la preparación de la vía ejecutiva. (Conf. Ignacio A. Escuti (h), “Títulos de Crédito”, pág. 244). También se ha dicho que: “Si el portador legitimado no cumple con la carga cambiaria sustancial de presentación al pago, en tiempo y forma útil, el cheque se perjudica como título de crédito cambiario (arts. 25, 28 y 38 N.L.CH.). Es decir que el portador sufre la caducidad de las acciones cambiarias regresivas (aspecto sustancial). Quedando degradado el título de tal modo que no se le debe considerar idóneo (Giraldi, Cuenta Corriente, 161), ni siquiera para intentar la preparación de la vía ejecutiva, mediante el respectivo reconocimiento de firma, pues, caducó como cheque, el título no puede recuperar su ejecutividad por el simple medio de un reconocimiento del deudor.” (Conf. Gómez Leo, “Cheques”, pág. 166).- - - - -

-----La segunda solución posible pasa estrictamente porque los documentos que se pretende ejecutar en estos autos no hayan///.- ///4.-sido alcanzados por el plazo perentorio de caducidad antes señalado. En efecto, es posible, que el salvado de la fecha original de emisión de los cheques se efectuara antes de que venciera el plazo de caducidad (30 días) para la presentación al cobro, esto es antes del 17 0 18

(dependiendo de cada uno de los cartulares) de octubre de 1995. Ahora bien, si se diera este supuesto, evidentemente no serían de aplicación las normas antes analizadas sobre caducidad, y los cheques en cuestión, desde ese punto serían válidos como tales. Sin embargo estaríamos ante la -también atípica- situación de que en el mes de octubre (cómo máximo) del año 1995, se hubiera salvado la fecha de creación de los cheques, aclarando que la misma correspondía al 30 de marzo de 2001; por lo que de ser ello así, cabe equipararlos a los cheques posdatados, y por ende resultaría de aplicación la norma del art. 23 de la Ley 24.452 (modif. por Ley 24.760).- - - - -

-----En efecto, sin desconocer que el cheque creado con fecha posterior a la de ese acto fue una concreta realidad del comercio que, según los tiempos y hábitos, ha obedecido a diferentes necesidades; cierto es que la ley sanciona a los cheques que de ese modo desnaturalizan su naturaleza de instrumento de pago a la vista. Así lo contempla la normativa específica en el art. 23 de la Ley de Cheques que dispone: “El cheque común es siempre pagadero a la vista. Toda mención contraria se tendrá por no escrita. No se considerará cheque a la fórmula emitida con fecha posterior al día de su presentación al cobro o depósito. (...)”. En el caso de los cheques en examen, si bien no se da en toda su dimensión el encuadre en el precepto normativo identificarlo, ya que aquí la fecha de///.- ///.-presentación al cobro es posterior a la de su supuesta creación, en verdad no se puede soslayar –dentro de la hipótesis en análisis- que, si a fin de evitar el plazo de caducidad, se sostiene que el salvado de la fecha se efectuó en el mes de octubre de 1995, obviamente el cheque ha sido posdatado. La presentación al cobro, delata la posdatación del instrumento, pero ella no es la única posibilidad de prueba, sino que en el caso de autos también se comprueba tal extremo. Es decir a los cheques en cuestión se les ha insertado una fecha posterior a la verdadera (postdatación), con miras a diferir la presentación de los instrumentos, y con ello, es indudable que se está alterando la función económica propia de un instrumento de pago, para convertirlos en instrumentos de crédito, al conceder el acreedor al deudor un plazo de seis años que no sólo excede el régimen del cheque común y el del cheque de pago diferido, sino que, además, atenta contra la finalidad de esa institución.- - - - -

-----Con lo cual, por aplicación del art. 23 mencionado, los documentos en cuestión no podrían ser considerados cheques y por ende desaparecerían todas las tutelas: administrativa o privada al impedir al banco su pago, y las jurisdiccionales civiles en orden a considerarlos como títulos ejecutivos para su cobro ante el impago (conf. Jorge Osvaldo Zunino, ob. cit., pág. 23). Así se ha dicho que: “Si bien los usos y costumbres

han avalado la utilización de cheques posdatados y la observancia del pacto extracartular es generalmente respetado en cuanto a la fecha de presentación al cobro, el legislador ha descalificado su utilización por parte de los operadores, en tanto el art. 23 de la Ley 24.760 (Adla, LVII-A, 17) establece que tal documento/// ///5.-no será considerado cheque si es presentado al cobro o depósito en fecha anterior a la de la fórmula de emisión.” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, Se. del 04/04/2000, in re: “B. C., J. L. c.CitiBank.” LA LEY 2000-F, 2).

-----Además, hay que aclarar que si lo que se pretende es otorgar una promesa de pago a una fecha determinada posterior al libramiento, se debe recurrir al cheque de pago diferido. Dicho instrumento, fue creado precisamente para evitar la posdatación de cheques comunes y se los caracteriza como un título de crédito cambiario que contiene una orden incondicional de pago a una fecha futura y determinada, con intervención bancaria necesaria a los efectos del pago. Pero aún estos cheques tienen una limitación temporal ya que la fecha de pago no puede exceder un plazo de trescientos sesenta días (conf. art. 54, inc. 4* Ley de Cheques); y el caso de autos, de la forma en que ha sido confeccionado supera todas las previsiones posibles, ya que la fecha de pago se estipuló en más de mil novecientos días (octubre de 1995 a marzo de 2001).- - - - -

-----En este orden también cabe destacar la desnaturalización que se ha producido del instituto en estudio. En verdad, el cheque común por ser siempre pagadero a la vista, es un valor que funge como medio de pago, y que tiene como característica primordial que es de duración breve, la necesaria para que el beneficiario pueda presentar el título al cobro en el banco. Es más, de un estudio de la hermenéutica jurídica de las normas que regulan a los cheques –en todos sus aspectos y clases- fácilmente se puede colegir que los plazos previstos en las mismas son bien acotados en el tiempo. Como orden de pago///.- ///.-es interés de política legislativa la corta vida del cheque atento fundamentalmente a la movilidad de la provisión en la relación librador-girado.- - - - -

-----Así, a mera guisa de ejemplo, podemos destacar que el art. 25 establece un término de presentación al cobro del cheque librado en la Argentina, de treinta (30) días y del librado en el extranjero, de sesenta (60) días, contados desde la fecha de su creación; por su parte el art. 39 dispone para el portador del cheque un plazo de dos (2) días para dar aviso de la falta de pago (igual para los endosantes); el art. 49 establece que la certificación –del cheque certificado- puede hacerse por un plazo convencional que no

debe exceder de cinco (5) días hábiles; el inc. 4* del art. 54 determina que la fecha de pago -del cheque de pago diferido- no puede exceder un plazo de trescientos sesenta (360) días; por último el art. 61 prevé el plazo de un (1) año tanto para la prescripción de las acciones cambiarias (ya sea de regreso o de reembolso). En suma, del análisis normativo del régimen del cheque surge sin hesitación que los plazos instituidos en el mismo, en ningún caso contemplan un período superior al año; por lo que, pretender validar los plazos estipulados en los cartulares sub examine, que -como ya se destacara- quintuplican los plazos más extensos de las mencionadas normas, significaría avalar la defunción de uno de los principales caracteres de este instituto: ser títulos de corta duración temporal.- - - - -

-----Como corolario de lo aquí expuesto, surge que desde cualquier punto que se analicen los cheques que se pretende ejecutar, ya sea por la caducidad o por la posdatación, los///.- ///6.-mismos han perdido la acción cambiaria, por lo que si dichos títulos no pueden probar la existencia de un crédito líquido y exigible, se debe hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y rechazar la ejecución intentada en autos. Atento a como se resuelve la presente cuestión resulta innecesario el análisis de los restantes agravios. MI VOTO por la AFIRMATIVA.- - - -

- - - - - A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Roberto H. Maturana dijo:-

-----ADHIERO a los fundamentos expuestos en el voto del doctor Sodero Nievas, VOTANDO en IGUAL SENTIDO.- - - - - A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Pablo Estrabou dijo:- - - - -

-----Atento la coincidencia de los votos precedentes, ME ABSTENGO de emitir opinión.- - - - - A la segunda cuestión el señor Juez doctor Víctor H. Sodero Nievas dijo:- - - - -

-----Por las razones expuesta al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: I) Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 248/257. II) Revocar la sentencia de Cámara N° 139 de fecha 08.04.2010, dictada a fs. 205/211, y el Auto Interlocutorio de Primera Instancia N° 188 de fecha 30.03.2005 dictado a fs. 66/68. III) Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y rechazar la ejecución intentada en autos; IV) Costas en todas las instancias a la actora perdedora (art. 68 del CPCyC.). V) Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Alejandro Ramos///.- ///.- Mejía, en el 30%; y al doctor Rodolfo L. Rodrigo, en el 25%; a calcular sobre los

emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.). VI) Disponer la adecuación de las regulaciones de honorarios de las instancias de grado al resultado de la presente. ES MI VOTO.- - - - -

A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Roberto H. Maturana dijo:- - - - -

-----ADHIERO en un todo a la solución propuesta en el voto que antecede.- - - - -

----- A la misma cuestión el señor Juez Subrogante doctor Pablo Estrabou dijo:- - - - -

-----ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 39 L.O.).- - - - -

-----Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 248/257 de las presentes actuaciones.- - - Segundo: Revocar la sentencia de Cámara N° 139 de fecha 08.04.2010 dictada a fs. 205/211 y el Auto Interlocutorio de Primera Instancia N° 188 de fecha 30.03.2005, dictado a fs. 66/68 de autos.- - - - -

----- Tercero: Hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título planteada por la demandada y rechazar la ejecución intentada en los presentes autos.- - - - -

----- Cuarto: Imponer las costas en todas las instancias a la///.- ///7.-actora perdidosa (art. 68 del CPCyC.).- - - - -

----- Quinto: Regular los honorarios profesionales, por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria, al doctor Alejandro Ramos Mejía, en el 30%; y al doctor Rodolfo L. Rodrigo, en el 25%; a calcular sobre los emolumentos que le sean regulados a cada representación por sus actuaciones en Primera Instancia (art. 15 L.A.).- - - - -

----- Sexto: Disponer la adecuación de las regulaciones de honorarios de las instancias de grado al resultado de la presente.- - -

- Séptimo: Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvanse. FDO. VICTOR HUGO SODERO NIEVAS JUEZ - ROBERTO H. MATURANA JUEZ SUBROGANTE - PABLO ESTRABOU JUEZ SUBROGANTE - EN ABSTENCION (ART. 39 L.O) - ANTE MI: ELDA EMILCE ALVAREZ SECRETARIA SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.-

TOMO: I

SENTENCIA N° 33

FOLIO N° 160/166

SECRETARIA: I